



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -
CUNDINAMARCA

Ubaté, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

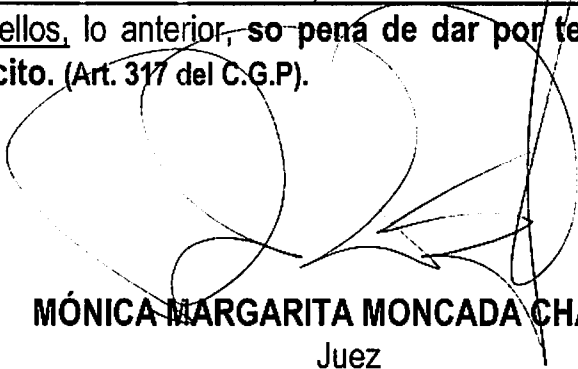
PROCESO	SUCESIÓN ACUMULADA
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2010 00234-00 (2018-178)
CAUSANTES	GABINO GOMEZ GARZÓN y DOLORES BARRANTES

No se accede a la petición del apoderado judicial de ordenar el emplazamiento de los herederos, por cuanto previo a ordenarse el requerimiento y emplazamiento previsto en el Art. 492 del C.G.P. debe encontrarse acreditada la respectiva gestión de notificación¹, circunstancia que brilla por su ausencia en el presente asunto y que es necesaria para garantizar la legítima integración del contradictorio, pues para el efecto es menester allegar los respectivos intentos del correo certificado con las direcciones conocidas y solicitar de manera individualizada la solicitud de emplazamiento para cada uno de los herederos, indicando en la solicitud puntualmente de cuáles de ellos se conoce las direcciones y de cuáles se desconoce su paradero bajo la gravedad de juramento.

Se recuerda, que son deberes de las partes y sus apoderados (Art. 78 del C.G.P.) "...6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" y "8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

En ese orden, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la anotación de la presente decisión por estado, proceda a dar impulso al presente trámite, esto es, realizar las respectivas gestiones de notificación de los herederos en legal forma o bajo la gravedad de juramento solicite su emplazamiento de forma individualizada, indicando nombre, identificación y la calidad de cada uno de ellos, lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE


MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 818 /2013 M.P. Mauricio González Cuervo "En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la OBLIGACIÓN de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."